Supersolidaria

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-04-15 14:55:06
No. de Radicado: 20261100121581

A quien solicita,
Anónimo

Asunto: Respuesta a la consulta relacionada con el control social, identificada con radicado de entrada No.20264400067792 del 01 de marzo de 2026.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley[1].

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La petición elevada

Se identifica que la solicitud cuenta con los siguientes interrogantes competencia de la Supersolidaria:

> *"En calidad de integrantes de la Junta Directiva de la Asociación Mutualista Sagrada Familia "ASMUSAFA", respetuosamente nos permitimos elevar consulta técnica con el propósito de obtener claridad jurídica respecto del alcance de las facultades administrativas de la Junta Directiva, la vigencia normativa aplicable y la eventual estructuración administrativa de la entidad.*
>
> *HECHOS: Durante el año 2025 la Asociación vinculó tres (3) gerentes mediante contrato de prestación de servicios, quienes no lograron cumplir adecuadamente con las expectativas operativas y de continuidad institucional requeridas por la entidad. El último contrato de gerencia finalizó el 14 de febrero de 2026.*

[1] Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

La Asociación no se encuentra acéfala ni sin representación legal, toda vez que ante la Cámara de Comercio se encuentra debidamente inscrito el Gerente Suplente como Representante Legal Suplente, quien mantiene plena capacidad jurídica para representar válidamente a la entidad frente a terceros.
La Junta Directiva decidió no realizar una nueva contratación inmediata del gerente principal, considerando que el 1 de marzo de 2026 se celebraría Asamblea General Ordinaria, en la cual se propondría a los asociados evaluar presupuestal y estructuralmente la conveniencia de modificar la modalidad de vinculación del cargo (de prestación de servicios a vinculación laboral por nómina), con el fin de garantizar mayor permanencia y continuidad administrativa. Durante este período transitorio, la Junta Directiva ha ejercido funciones de dirección y administración superior dentro de sus competencias estatutarias, sin asumir indebidamente funciones de representación legal ni exceder las atribuciones que le corresponden.

Adicionalmente, se ha planteado la posibilidad de que, si la Asamblea lo considera pertinente y los estatutos lo permiten (sin prohibición expresa), una misma persona pueda ejercer simultáneamente los cargos de Presidente de Junta Directiva y Gerente (Representante Legal), como medida de eficiencia y estabilidad institucional. MEDIDAS DE GOBERNANZA PROPUESTAS (EN CASO DE UNIFICACIÓN DE CARGOS):

(…)

CONSIDERACIÓN NORMATIVA: Teniendo en cuenta que el régimen aplicable a las asociaciones mutuales se encuentra contenido en el Decreto Ley 1480 de 1989, y que la Ley 2143 de 2021 introdujo disposiciones relacionadas con fortalecimiento y supervisión del sector solidario, ***solicitamos claridad sobre la coexistencia, vigencia y alcance de dichas normas en lo relativo a la estructura administrativa interna.***

1. *¿Se encuentra plenamente vigente el Decreto Ley 1480 de 1989 en lo relacionado con la estructura orgánica y facultades de los órganos de administración de las asociaciones mutuales?*
2. *¿Constituye irregularidad administrativa que una asociación mutual no tenga gerente principal contratado durante un período transitorio, cuando cuenta con representante legal suplente debidamente inscrito y en ejercicio?*
3. *¿Puede la Junta Directiva, en ejercicio de su función de administración superior conforme al marco normativo vigente, adoptar medidas transitorias de dirección y coordinación mientras la Asamblea define la modalidad de vinculación del cargo de gerente?*
4. *¿Es jurídicamente viable que una misma persona ejerza simultáneamente los cargos de Presidente de Junta Directiva y Gerente (Representante Legal), cuando los estatutos no lo prohíben y se implementan medidas de gobernanza y control como las anteriormente descritas?*

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

5. *¿Existe disposición normativa que establezca un término máximo dentro del cual deba proveerse el cargo de gerente principal, aun cuando la entidad mantenga representación legal inscrita y capacidad jurídica plena? (…)"* (Negrilla fuera de texto)

II. Análisis normativo general y específico

Una vez verificado el escrito del documento, informamos que de acuerdo con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría puesto que la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

En primera medida resulta pertinente mencionar su normativa especial, la Ley 2143 de 2021 *"Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias"* y que específicamente en su artículo 11 indica el contenido mínimo que debe tener los estatutos de toda asociación mutual así:

> *"Artículo 11. Disposiciones Estatutarias. El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:*
> *1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.*
> *2. Objeto social y relación de servicios.*
> *(...)*
> *6.* ***Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.***
> *7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.*
> *(...)*
> *10. Procedimientos para la reforma del estatuto.*
> *11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.*
>
> *Parágrafo 1°.* ***El estatuto será reglamentado por la junta directiva*** *con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades"* (Negrilla fuera de texto)

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Por lo que las disposiciones estatutarias son fuente vinculante, toda vez que, las asociaciones mutuales tienen facultades para establecer las incompatibilidades de sus órganos de administración.

Adicional a esto, la precitada ley establece en su artículo 4 la autonomía como uno de los principios que rige a las asociaciones mutuales así:

> *"Artículo 4°. **Principios**. Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:*
> *(...) 2. Administración democrática, participativa, **autogestionaria** y emprendedora.*
> *(...)*
> *6. **Autonomía, autodeterminación y autogobierno**(...)* (Negrilla fuera de texto)

Por lo que, las asociaciones mutuales son competentes a la hora de determinar y gestionar con autonomía las reglas que regirán su funcionamiento, administración, y relaciones, así como para obrar con libertad en todos sus asuntos propios, siempre bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes.

Ahora bien, los artículos 34 y 35 de la Ley 2143 de 2021 definen al órgano de Junta Directiva y de Representante Legal así:

> *"ARTÍCULO 34. Junta Directiva. **La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual,** subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. **Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto. (...)***
>
> *ARTÍCULO 35. Representante Legal. Las asociaciones mutualistas **tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones** estatutarias, las decisiones de la asamblea general, **de la junta directiva** y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. **El representante legal será designado por la junta directiva**, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste".* (Negrilla fuera de texto)

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

En artículos seguidos de la precitada ley, se establecen las siguientes incompatibilidades:

> *"ARTÍCULO 39. Incompatibilidades. Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.*
>
> *Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.*
>
> *Parágrafo 1. Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.*
>
> *Parágrafo 2. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto".*

En este mismo sentido, en relación a incompatibilidades, el artículo 60 de la Ley 454 de 1998 establece para todas las empresas del sector solidario lo siguiente:

> *"Artículo 60. Incompatibilidades de los miembros de juntas de vigilancia y consejos de administración. Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.*
>
> *Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.*
>
> *PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado."*

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Así mismo, la Superintendencia de la Economía Solidaria actualizó la Circular Básica Jurídica por medio de la Circular Externa 20 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021; la cual, en su capítulo XIII actualiza el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de las organizaciones supervisadas estableciendo entre otros lo siguiente:

> *"(...)* ***es dable concluir que las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los órganos de administración y vigilancia de las organizaciones supervisadas son de dos clases: las contempladas en la ley y las previstas en los estatutos.***
>
> *Asimismo, que dichas inhabilidades e incompatibilidades d****eben ser expresas y su interpretación es restrictiva;*** *es así, que únicamente se tendrán como tales las expresamente señaladas por el legislador* ***(artículo 60 de la Ley 454 de 1998 para las cooperativas) y las contempladas en los estatutos de las organizaciones bajo la supervisión de esta Superintendencia. No pueden aplicarse otras en forma analógica.***
> *(...)*
> *En cuanto a las legales, hasta el momento, el legislador sólo ha contemplado las del artículo 60 de la Ley 454 de 1998 para las cooperativas. A contrario sensu, en las demás organizaciones de la economía solidaria* ***sólo existen las inhabilidades e incompatibilidades que expresamente señalen sus propios estatutos.***
> *(...)*
> *Finalmente, con base en las anteriores precisiones legales y conceptuales, esta Superintendencia sugiere a sus organizaciones supervisadas que además del régimen legal previsto para las cooperativas en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998, establezcan en forma expresa y clara en sus estatutos el "****régimen de inhabilidades e incompatibilidades" que consideren más conveniente, de acuerdo con sus necesidades e intereses*** *(...)****.*** (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, la Superintendencia de la Economía Solidaria a través de la Circular No. 94 de 2025 que adopta la Guía de Buen Gobierno, formuló diferentes medidas para la implementación de mejores prácticas de buen gobierno sugeridas a las empresas del sector solidario. Dentro de esta, en el numeral V, se establece la medida No.21 así:

> *"Medida No. 21: Código de ética* ***La empresa solidaria debe contar con un código de ética que defina las inhabilidades e incompatibilidades y los conflictos de interés aplicables a los miembros del órgano permanente de administración****, órgano de control social, los familiares, los empleados y las personas con las cuales haya algún tipo de vínculo comercial, entre otros, que comprometan la independencia en la toma de decisiones o en la operación de la empresa solidaria. El cual deberá estar en línea con lo establecido a lo largo del*

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Título IV, Sistemas de administración de riesgos de la CBCF". (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, respecto a la figura de Representante Legal / Gerente en una asociación mutual, nos permitimos citar el artículo 35 de la Ley 2143 de 2021 que estipula:

"ARTÍCULO 35. Representante Legal. ***Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria****. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste".*

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria actualizó la Circular Básica Jurídica por medio de la Circular Externa 20 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021; la cual, en su título IV, capítulo VII, actualiza lo referente a los deberes de los cargos de administración estableciendo entre otros lo siguiente:

"(...) Los administradores y empleados de las organizaciones de economía solidaria deben obrar dentro del marco de la ley y observar el principio de la buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 454 de 1998.

En todo caso, los administradores están en la obligación de conocer a profundidad los temas que le son puestos a su consideración, de debatirlos y pronunciarse con conocimiento de causa, dejando la evidencia del órgano correspondiente.

(...)

Para el adecuado funcionamiento en las relaciones entre la gerencia y otros órganos de administración, control o vigilancia, las organizaciones deberán fijar respecto al desempeño de sus gerentes condiciones para:

(…)

- *El gerente no podrá ser simultáneamente miembro de consejo de administración o junta directiva, de junta de vigilancia o comité de control social.*

- ***Las suplencias del gerente no podrán ser ejercidas por ninguno de los miembros del consejo de administración o junta directiva, junta de vigilancia o comité de control social, asociados o delegados****." (negrilla fuera de texto)*

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Finalmente, referente a la suplencia de los cargos de administración y vigilancia, esta Superintendencia mediante Concepto Unificado No.20241100549951 del 16 de diciembre de 2024 referente a los *"Periodos de los miembros elegidos para los órganos de administración y vigilancia, y ejecución del ejercicio de sus funciones en las empresas solidarias"* indica frente a Actuación y responsabilidad de los suplentes lo siguiente:

> *"(...) El hecho que el suplente ejerza las funciones del miembro principal de forma temporal por un tiempo específico, pasado el cual retoma sus funciones el miembro principal correspondiente, no lo convierte automáticamente en miembro principal, sino que continúa siendo suplente, y cuando es llamado a reemplazar al principal, ejercerá sus respectivas funciones. (...)"*

III. Respuesta

1. ***¿Se encuentra plenamente vigente el Decreto Ley 1480 de 1989 en lo relacionado con la estructura orgánica y facultades de los órganos de administración de las asociaciones mutuales?***

   No, el Decreto 1480 de 1989 fue derogado a través de la Ley 2143 de 2021, específicamente su artículo 66; razón por la cual el régimen jurídico aplicable a las asociaciones mutuales se encuentra actualmente contenido en la citada ley. Adicionalmente, la estructura orgánica, así como las facultades de los órganos de administración de las asociaciones mutuales, deben analizarse de manera armónica con la demás reglamentación del sector solidario que resulten pertinentes.

2. ***¿Constituye irregularidad administrativa que una asociación mutual no tenga gerente principal contratado durante un período transitorio, cuando cuenta con representante legal suplente debidamente inscrito y en ejercicio?***

Nos permitimos indicar que la normativa aplicable a las Asociaciones Mutuales no establece de manera expresa la obligación de contar con la figura de gerente principal vinculado, ni califica como irregular la ausencia temporal de este, siempre que la entidad garantice su representación legal.

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

En este sentido, debe precisarse que, en la normativa del sector solidario, la figura del gerente coincide con la del representante legal, en la medida en que corresponde a la persona encargada de ejecutar los estatutos y las decisiones adoptadas por los órganos de administración y vigilancia de la empresa.

Por lo anterior, cuando los estatutos contemplen la existencia de un representante legal suplente y este se encuentre debidamente inscrito y en ejercicio, se entiende garantizada la representación legal / gerencia de la empresa, y se mantiene la capacidad jurídica para actuar frente a terceros.

3. ***¿Puede la Junta Directiva, en ejercicio de su función de administración superior conforme al marco normativo vigente, adoptar medidas transitorias de dirección y coordinación mientras la Asamblea define la modalidad de vinculación del cargo de gerente?***

No, tal como lo menciona la Circular Básica Jurídica – Circular Externa 20 de 2020 las suplencias del gerente o representante legal no podrán ser ejercidas por miembros de la Junta Directiva ni de otros órganos de administración o control, por lo cual no pueden asumir funciones propias de la representación legal ya que se podría incurrir en situaciones que configuren conflicto de interés.

4. ***¿Es jurídicamente viable que una misma persona ejerza simultáneamente los cargos de Presidente de Junta Directiva y Gerente (Representante Legal), cuando los estatutos no lo prohíben y se implementan medidas de gobernanza y control como las anteriormente descritas?***

Nos permitimos señalar que, si bien el artículo 39 de la Ley 2143 de 2021 establece incompatibilidades principalmente para las personas que ejercen cargos en la Junta Directiva y la Junta de Control Social, no contempla de manera expresa una incompatibilidad para que el representante legal haga parte de la Junta Directiva. Por lo cual, conforme con el principio de autonomía del cual gozan las asociaciones mutuales, corresponde a las mismas establecer en sus estatutos las demás que consideren pertinentes a fin de garantizar la participación y acceso de las personas asociadas a los cargos directivos, como la de prever situaciones que puedan afectar la integridad de sus acciones, y evitar que las decisiones se encuentren indebidamente influenciadas por un interés secundario incurriendo así en conflicto de intereses.

Por lo anterior, si bien no existe una prohibición expresa en la normativa del sector solidario para que una misma persona ejerza simultáneamente el cargo de

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQXYh0mnFSZ1Uwm/RVXAiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Representante Legal y haga parte de la Junta Directiva, corresponde a la asociación tener en cuenta que la Junta Directiva es el órgano encargado de designar a la persona Representante Legal y fijar las directrices de administración, mientras que esta última tiene a su cargo la ejecución de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva. En este sentido, la simultaneidad de cargos en una misma persona podría generar potenciales escenarios de conflicto de interés o afectar la debida independencia entre quienes adoptan las decisiones administrativas y quienes las ejecutan.

Finalmente, conforme lo indica la Circular No.94 de 2025, se recomienda a las empresas del sector solidario adoptar instrumentos como códigos de ética o mecanismos internos que permitan regular de manera clara las inhabilidades, incompatibilidades y posibles conflictos de interés, con el fin de fortalecer la transparencia, la independencia de los órganos de administración y la adecuada gestión institucional.

5. ***¿Existe disposición normativa que establezca un término máximo dentro del cual deba proveerse el cargo de gerente principal, aun cuando la entidad mantenga representación legal inscrita y capacidad jurídica plena?***

Nos permitimos indicar que la normativa aplicable no establece un término máximo dentro del cual deba proveerse el cargo de gerente principal / representante legal principal en las asociaciones mutuales.

Por lo cual, corresponde a la empresa, en el marco de sus estatutos y de los principios de buena administración y autonomía, adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la gestión y representación legal de la entidad, evitando afectar su adecuado funcionamiento. Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tiene ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello[2]

[2] Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Documento firmado digitalmente

Identificador: DI5G+QQX Yh0m nFSZ 1Uwm /RVX AiQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Supersolidaria

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cortésmente,

Raiza Posada Cotes
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DIANA CAMILA OCAMPO DIAZ
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

Documento firmado digitalmente